



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001-31-10-001-**2022-00592**-00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se deberá aportar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico.

Para llevar a cabo el informe de valoración de apoyo se le informa a los interesados que pueden acudir a las entidades públicas como Defensoría del Pueblo y Personería de Medellín. Y la entidad particular ÁLAMOS, ubicada en la calle 27A # 62 A-02, Itagüí, San Francisco, urbanización Bariloche, teléfono 3094242.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ley en comento presume la capacidad legal de las personas, pese a la manifestación efectuada en los hechos de la demanda,

SEGUNDO: Deberá ampliar el fundamento probatorio en el sentido de indicar desde que época la señora Nelly de Jesús Hidalgo Ramírez vive en el hogar para adultos mayores.

Asimismo, deberá indicar si la señora Nelly de Jesús Hidalgo Ramírez tiene herederos forzosos, sea conyuge o hijos que le sobrevivían. E

indicar quienes son sus hermanos, en este caso los padres de las personas que se postulan como apoyo y si dichas personas sobreviven.

Se deberá indicar quienes son las personas más cercanas a la señora Nelly de Jesús Hidalgo Ramírez, como está integrada su familia.

Por otra parte, deberán manifestar si hay más personas que puedan ser designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos y la relación de confianza entre éstas y el titular del acto -demandado-

Teniendo en cuenta que, manifiesta que los inmuebles que se encuentran en el patrimonio de la señora Nelly de Jesús Hidalgo Ramírez, generan renta, se deberá indicar a que personas se encuentran arrendados los bienes.

Finalmente, se deberá indicar por cuenta de que fondo de pensiones se genera dicho derecho por parte de la demandada y el monto de la asignación mensual.

TERCERO: Respecto al acápite de pruebas se deberán enlistar quienes podrán rendir prueba testimonial sobre los hechos de la demanda testimoniales, y hacer dicha citación de conformidad con el artículo 212 del C. G. del P, señalando de manera concreta los hechos sobre los cuales depondrán los testigos.

Se deberá aportar los contratos de arrendamiento de los cuales son objeto los inmuebles que se encuentran en el patrimonio de la señora Nelly de Jesús Hidalgo Ramírez.

CUARTO: Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

SÉPTIMO: Finalmente, deberá presentar nuevamente la demanda de manera íntegra en un solo escrito con los requisitos aquí exigidos en formato PDF como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2020

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e98f8a71da0a748010b369327b51d3530db906c0ef807c45445cb035147c6b**

Documento generado en 11/11/2022 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>